República de Colombia

Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación Tolima, Julio treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

RAD: 73-585-40-89-003-2020-00020-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: HERMILDA GUALTERO ALVAREZ
Demandado: ARVEY SALDAÑA
ASUNTO: AUTO ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia, se entra a proferir AUTO de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora HERMILDA GUALTERO ALVAREZ inició proceso ejecutivo en contra del demandado ARVEY SALDAÑA para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se hiciera efectivo el pago de una suma de dinero, representada en dos letra de cambio; la primera por valor de $700.000,oo de fecha octubre 13 de 2018 y la segunda por 2'000.000,oo de fecha abril 26 de 2019.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada febrero 19 de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado. Igualmente, se decretaron en la misma fecha las medidas cautelares solicitadas.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 13 de julio del año en curso, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, con el cual ejerció el derecho de defensa, contestando la demanda, sin que propusiera excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito, siendo en este evento la letra de cambio, la cual originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del señor ARVEY SALDAÑA a quien se le respetaron todas las garantías procesales, fue notificado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, contestando la demanda, sin proponer excepciones.

En consecuencia, como en el presente trámite ejecutivo no se propusieron excepciones dentro del término que la ley concede para ello, ni se efectuó pago alguno de lo adeudado, al tenor de lo previsto en el art. 440 del C. G. P., se debe ordenar seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido o que posteriormente fueren objeto de

medida de embargo y secuestro; disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Con base en las anteriores argumentaciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, promovida por la señora HERMILDA GUALTERO ALVAREZ, en contra del demandado ARVEY SALDAÑA.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 7% de la obligación.

N O T I FÍ Q U E S E

La Juez,

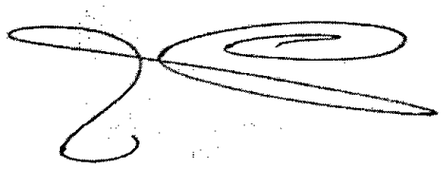

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA